

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 925-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 04 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600076079, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio IPAS N° 2345-2017-OS/OR LIMA NORTE notificado el 28 de setiembre de 2017 a la Empresa Enel Distribución Perú S.A.A.¹ (en adelante, ENEL o la concesionaria), identificada con RUC 20269985900 y el Informe Final de Instrucción N° 387-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 23 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Directoral del Ministerio de Energía y Minas N° 016-2008-EM/DGE se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante la NTCSER), mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 046-2009-OS/CD se aprobó la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante BMR), a través de los cuales se supervisa la calidad del servicio público de electricidad en las zonas rurales que brindan las empresas concesionarias de distribución en sus respectivas zonas de concesión.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, respecto al incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin con relación a las actividades de distribución y comercialización de electricidad; disponiéndose que los especialistas regionales en electricidad, se encargarán de la función instructora; mientras que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para sancionar en primera instancia.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó a la Empresa Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante, ENEL), la supervisión correspondiente al segundo semestre del año 2016.

¹ Mediante Carta N° GG-031-2016 de fecha 28 De noviembre de 2016, la Empresa ENEL S.A.A. Comunica que por acuerdo de su junta general de accionistas (24/10/2016) determinaron modificar su denominación social a Empresa Enel Distribución Perú S.A.A.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 925-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

- 1.4.** De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1484-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 28 de agosto de 2017, en la supervisión a la calidad del servicio público de electricidad en las zonas rurales que brindan ENEL correspondiente al segundo semestre del año 2016, se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	Por exceder el plazo en el pago de compensaciones por exceder la tolerancia de los indicadores NIC y/o DIC.	Numeral 8.1.1 de la "Norma Técnica de calidad de los servicios Eléctricos Rurales", aprobada mediante Resolución N° 016-2008-EM/DGE, ni con el numeral 5.2.5.h de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos", aprobada mediante Resolución 046-2009-OS/CD.	Hecho que constituye infracción administrativa según el numeral 7 de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos" Numeral 1.10 de la Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo la referida norma, aprobado con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

- 1.5.** Mediante Oficio N° **2345-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 28 de septiembre de 2017, notificado el mismo día, se comunicó el inicio procedimiento administrativo sancionador a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A., adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 1484-2017-OS/OR LIMA NORTE y concediéndole a dicha fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos
- 1.6.** Mediante Carta N° 1403705, recibida en fecha 05 de octubre de 2017, ENEL reconoció la infracción.
- 1.7.** Mediante Oficio N° 641-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 05 de marzo de 2018, se remitió a ENEL el Informe Final de Instrucción N° 387-2018-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándosele cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para que presente los descargos que considere necesarios.
- 1.8.** Mediante Carta N° 1453782, recibida el 12 de marzo noviembre de 2018, Enel reiteró el reconocimiento realizado mediante Carta N° 1403705, por lo que se procederá a emitir la resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo analizado en dicho informe y en sus descargos complementarios.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO DE NO CUMPLIR CON LA CALIDAD DE TENSIÓN

2.1.1. Por exceder las tolerancias del indicador NIC y/o DIC:

ENEL no cumplió con el plazo establecido para pagar las compensaciones por mala calidad, debiendo haber realizado dicho pago como máximo el 30 de enero de 2017, sin embargo se observa que realizó los pagos en tres fechas posteriores:

Bloque 1: US\$ 608,64 (fecha de depósito 01 de febrero de 2017)

Bloque 2: US\$ 324,24 (fecha de depósito 22 de marzo de 2017)

Bloque 3: US\$ 69,59 (fecha de depósito 12 de mayo de 2017)

ARGUMENTOS DE ENEL

ENEL, mediante Cartas N° 1403705 y 1453782, reconoce el incumplimiento en forma expresa, por lo cual solicita que al cálculo de la multa se apliquen las atenuantes establecidas en el literal g.1.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante RSFS) en la eventual sanción.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

De acuerdo a lo manifestado por ENEL en su descargo, se ha verificado que la concesionaria reconoce de manera expresa el incumplimiento dentro del plazo otorgado para remitir sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, al momento de calcular la sanción se aplicará lo señalada en el numeral g.1.1) del artículo 25° del RSFS.

CONCLUSIONES

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que ENEL no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ENEL ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. CALCULO DE SANCIÓN

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece rangos de multas, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del “Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. De acuerdo a los incumplimientos citados anteriormente el cual se refiere de modo general a la indisponibilidad de la central telefónica y la mala calidad de la atención de las llamadas, por tal se estaría incurriendo en un costo evitado por parte de la empresa concesionaria al no disponer de los recursos necesarios para atención de llamadas. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA. Para la determinación de la multa se realizara un análisis del beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa.²

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma.³

3.1 CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Para el análisis de multa se considera los criterios de graduación de multas establecidos en el artículo 25 de la RCD 040-2017-OS-CD la cual aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, los cuales son:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - b. El perjuicio económico causado.
 - c. La reincidencia en la comisión de la infracción.
 - d. El beneficio ilegalmente obtenido.
 - e. Capacidad económica
 - f. Probabilidad de detección
 - g. Circunstancias de la comisión de la infracción

Donde el análisis se centrará en el análisis del literal “d” y “f”. Mientras que el literal “g” será evaluado por el área legal de acuerdo a los criterios definidos en la RCD 040-2017-OS-CD.

3.2 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

- **CON RELACIÓN A LA TRANSGRESIÓN DEL INDICADOR NIC y/o DIC:**

Por exceder el plazo en el pago de compensaciones por exceder la tolerancia de los indicadores NIC y/o DIC: De un monto que en total asciende a US\$ 1 002,46 y que debió ser pagado Enel Distribución Perú S.A.A. y que debió ser pagado como máximo el 30 de enero de 2017, depositó en la cuenta de Osinergmin los montos de compensación en 03 fechas posteriores a al plazo. Fecha de depósito 01: de febrero de 2017, Fecha de depósito 02: 22 de marzo de 2017. Fecha de depósito 3: 12 de mayo de 2017.”

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias NIC y/o DIC reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁵.

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por compensación por exceder las tolerancias NIC y/o DIC (1)	1 002.46	Mayo 2017	242.84	242.84	1 002.46
Fecha de la infracción					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					027.43
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					019.20
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					12
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					020.87
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					067.75
Factor B de la Infracción en UIT					0.02
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.02
Multa en Soles					067.75

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por exceder las tolerancias NIC y/o DIC que adeuda reportada por la empresa
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 925-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

De acuerdo al resultado anterior la multa resultante es igual a 0.02UIT, sin embargo la tipificación correspondiente al presente incumplimiento establece una multa mínima igual a 1.00 UIT; en ese sentido, en lugar de aplicar 0.02 UIT se aplicará 1.00 UIT.

Al respecto, se debe precisar que ENEL ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad, hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por tanto, se aplicará una reducción del 50% del monto de la multa, en concordancia con lo señalado en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Multa Total según el cálculo = 1 UIT
Reducción aplicable = 50%

Multa a imponer= 0,50 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. con una multa de **cincuenta centésimas (0,50) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, por haber incumplido el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada mediante Resolución N° 016-2008-EM/DGE, y el numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Resolución 046-2009-OS/CD. Hecho que constituye infracción administrativa según el numeral 7 de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos” sancionable de acuerdo al numeral 1.10 de la Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo la referida norma, aprobado con Resolución N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 160007607901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 925-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a Enel Distribución Perú S.A.A. el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**